

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ jafreyrec@gmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 31 de julio de 2023 el Despacho inadmitió la demanda presentada por la señora MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, al encontrar que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo de la demanda al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada; que en las pretensiones de la demanda se omitió indicar cuál era el restablecimiento del derecho solicitado.

Así mismo se lo requirió para que clarificará el concepto de violación en relación con el acto administrativo impugnado, señalando expresamente los artículos del derecho sustancial pretendido, lo que se conoce como formular los cargos o causales de nulidad. Que además indicará indicar la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada.

Finalmente, se lo requirió para que acreditara la presentación del recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2022_8454036 SUB 225774 del 23 de agosto de 2022, al tiempo que se pidió que allegará la constancia de notificación del acto demandado.

El apoderado judicial de la parte actora en forma oportuna¹ presentó escrito de subsanación a la demanda, indicando que subsanada las falencias avizoradas y solicitó la admisión de la misma.

Revisada la subsanación, el Despacho encuentra que la parte accionante no subsano dos (2) aspectos fundamentales de la aludida inadmisión. En **primer lugar**, del escrito de demanda nuevamente omitió indicar en qué sentido se pretende el restablecimiento del derecho, ello en razón a que se limitó a solicitar la nulidad de los actos impugnados sin indicar en qué consistía el restablecimiento del derecho.

PRETENSION

1.- Declarar la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 327078 de noviembre 29 de 2022, dado a que la subdirección de Determinación de ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES le faltó de agotar el debido proceso que contempla la Ley 1437 de 2016 en su artículo 3. Inciso 1

¹ Índice No. 7 SAMAI.

En **segundo lugar**, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual establece:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...**”*
(Negrilla y Subraya el Despacho)

En relación con el requerimiento de marras, el Consejo de Estado ha indicado la obligatoriedad del agotamiento en sede administrativa del recurso de apelación contra los actos demandados, como una exigencia indispensable para la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“ (...) Los medios de control objeto de estudio tienen otras diferencias relacionadas con los requisitos para la presentación de la demanda, entre los cuales se destacan la obligación de agotar en sede administrativa el recurso de apelación, siempre y cuando sea procedente – numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.-, y la necesidad de aportar, al tiempo con la demanda, copia del acto acusado – numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.-; aspectos que son exigibles en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.(...)”²

Así las cosas, del libelo y las pruebas anexas con la demanda, se comprueba que se demanda la Resolución No. 2022_8454036 SUB 225774 del 23 de agosto de 2022, que negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, acto que origina la inconformidad de la parte actora en relación con la pensión que considera tiene derecho, y que en su artículo 2º de la parte resolutive informa que contra la decisión procede el recurso de “Reposición y/o Apelación”³.

Sin embargo, se tiene acreditado que la parte interesada únicamente interpuso el recurso de reposición contra el referido acto administrativo según se advierte de la documentación anexa⁴, aquel que desencadenó el pronunciamiento de COLPENSIONES a través de la Resolución No. SUB-327078 del 29 de noviembre de 2022, donde se comprueba que se resolvió solamente el recurso de reposición contra el acto enjuiciado, siendo procedente concluir que no se ejerció el recurso de apelación de carácter obligatorio en contra de la Resolución No. 2022_8454036 SUB 225774 del 23 de agosto de 2022 dentro de la oportunidad concedida, circunstancia que verifica el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la norma *ut supra*.

Según lo expuesto, el asunto de la referencia incluye dentro de los actos administrativos demandados, uno frente al cual no se agotó oportunamente el requisito de procedibilidad, destacando que aquel es el acto administrativo que origina la discusión sobre el derecho pensional que la parte actora pretende y que a su vez suscita la inconformidad con el pronunciamiento de la entidad demandada.

En consecuencia, la Resolución No. 2022_8454036 SUB 225774 del 23 de agosto de 2022, no es susceptible de control judicial, de conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, circunstancia que obstruye el estudio del asunto de la referencia, toda vez que se busca impedir la conclusión del asunto en un fallo inhibitorio, ante la imposibilidad de someter al control judicial el acto administrativo que por su contenido comporta el objeto principal de debate pues da origen a la controversia sobre el derecho pensional de la actora.

De conformidad con lo señalado, el Despacho dispondrá el rechazo de plano de la demanda sub examine, pues de un lado, no se subsanó completamente lo indicado en el auto inadmisorio y del otro, en tanto que el acto administrativo demandado no reúne los requisitos necesarios para ser sometido a un control judicial, toda vez que se comprueba que frente a aquel no se agotó el recurso que por ley es obligatorio, consideraciones que se ajustan a los preceptos jurisprudenciales aplicables

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2017, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00542-01(55381).

³ Otorga el término de 10 días siguientes a la notificación para su interposición. Índice No. 6. SAMAI.

⁴ Índice No. 6. SAMAI.

previamente decantados, en relación con el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, acorde a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE ALIRIO FREYRE CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 16.447.027 de Yumbo y con T.P. No. 299.296 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTNO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	AIDEE SILVA SILVA asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co .
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la demandante solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, así mismo, el Departamento del Valle del Cauca solicitó tener como prueba los documentos aportados por la contestación, así las cosas y considerando que las demás partes demandadas guardaron silencio frente al asunto de referencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales disponibles en el índice 2 del expediente digital, entre tanto, las pruebas aportadas con la contestación presentada por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca obran en el índice No. 8 y 9 del proceso en dicha plataforma, por lo que se procederá a incorporarlas y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si se configuró el silencio administrativo negativo; si la demandante Aidé Silva Silva tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda disponibles en el índice 2 del expediente digital, y las pruebas aportadas con la contestación presentada por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca las cuales obran en el índice No. 8 y 9 del proceso en dicha plataforma, quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GINA JOHANNA GAMBOA identificada con cédula de ciudadanía No 66.969.242 y tarjeta profesional 316.346 del C.S. de la J para actuar como apoderada

de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca acorde con el poder aportado al expediente.
Índice 9.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2023-00010-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA BARRAGAN RINCON Y OTROS Andres77071@hotmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADA EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA notificaciones@mapfre.com.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A notificacones.aigseguros@aig.com notificaciones.sbseguros@seguros.com ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A notificacioneslegales.co@chubb.com
MINISTERIO PÚBLICO;	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un

pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

La apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI allegó solicitud de llamamiento en garantía¹ a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A indicando que suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1507222001226 con dichas entidades razón por la cual solicita que se les llame en garantía al presente proceso.

A efectos de probar el vínculo contractual, el demandante allegó Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1507222001226, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, documento en el cual figuran como coaseguradoras las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, y de otra parte el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI como tomador asegurado.

Como quiera que las pruebas aportadas en efecto demuestran la existencia de una relación contractual entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto debe admitirse la solicitud de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamado en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, coaseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Maria Fernanda Rentería Castro, identificada con la C.C. No. 67.000.403 de Cali (V), portadora de la Tarjeta Profesional No 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

¹ Índice 11, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202300010007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00271-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIOLA GIRALDO LÓPEZ Y OTROS jaimecastroortiz@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por FABIOLA GIRALDO LÓPEZ Y OTROS a través de apoderada judicial en contra de las entidades, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Consideraciones.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es competente este Despacho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por una falla del servicio de las accionadas que conllevaron a una transferencia de un predio de propiedad de los accionantes a un tercero sin contraprestación alguna. Sumado a que la cuantía no excede de 1.000 SMLMV y a que los hechos y omisiones demandadas tuvieron lugar en este circuito Judicial.

2. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 26 de octubre de 2022, emitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.¹

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

6. En el auto inadmisorio se solicitó se allegara el poder de la señora MARIANA CASTRO PARRA, sin embargo, la parte actora manifestó que la aludida demandante se encuentra fuera del país por lo que declina del reconocimiento como demandante y pidió sea excluida.

7. El apoderado judicial de la parte actora realizó una adición a la demanda en cuanto a algunos requerimientos probatorios.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo con lo anterior, en el expediente se observa que la demanda aún no es admitida, por lo que aún el término de traslado no ha iniciado a correr, por lo cual se tiene que la adición fue presentada dentro del plazo fijado para el efecto, resultando procedente su admisión.

8. Con el memorial de subsanación fue presentado adicionalmente una sustitución de poder de la abogada Daniela Preziosi Ribero, al abogado Jaime Castro Ortiz, identificado con la C.C. No 75.442.259, y con T.P. No. 47.362 del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa y **SU ADICIÓN** interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores FABIOLA GIRALDO LÓPEZ Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de las entidades, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE

¹ Índice No. 4. SAMAI

AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, su adicción, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas, al **b)** al Ministerio Público, y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

7. RECHAZAR la demanda respecto a las pretensiones de la señora MARIANA CASTRO PARRA, teniendo en cuenta que la falencia señalada en el auto inadmisorio no fue subsanada, ello acorde con el artículo 170 del CPACA.

8. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JAIME CASTRO ORTIZ, identificado con la C.C. No. 75.442.259 de Armenia (Q) y con T.P. No. 47.362 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la Doctora Daniela Preziosi Ribero, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO HERNAN GRANADA RODRIGUEZ notificaciones@nunezyabogados.com hernangranada329@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.cali@mindefensa.gov.co claudiacaballero86@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,

se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas consistentes en librar oficios con el fin de que se allegue documentación por parte del extremo demandado, no obstante revisada la contestación de la demanda, se encuentra que fueron adjuntados los documentos solicitados, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice 2 del expediente digital en Samai, entre tanto, las pruebas aportadas con la contestación presentada por la parte demandada obran en el índice No. 8 del expediente en la citada plataforma, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el demandante tiene derecho al reajusto anual de las mesadas pensionales que percibe, con la inclusión de los porcentajes de índice de precios al consumidor decretado por el Dane, correspondiente a los años 1996 a 2004 y en adelante.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 2 del expediente digital en Samai, y las allegadas con la contestación de la demanda que obran en el índice No. 8 del expediente en la citada plataforma, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO**, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACION	76001-33-33-012-2022-00229-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MERY CHACON LOAIZA luzmey.chacon@hotmail.com abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice No.2 del expediente digital que obra en Samai, de otra parte, el extremo demandado allegó la carpeta de antecedentes administrativos de la demandante, documento que puede ser visualizado en el índice 13 del expediente digital en Samai por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si le asiste a la demandante, derecho al reconocimiento y pago de pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice No. 2 del expediente digital en samai, y las allegadas con la contestación de la demanda que obran en el índice No. 13 del expediente citado, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual

podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-115-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GRACIELA BERNAL DE POLO abogadojmontero@outlook.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, toda vez que solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y adicionalmente el envió de la carpeta de antecedentes administrativos de la demandante, la cual fue remitida con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice No.6 del expediente digital que obra en Samai, de otra parte, el extremo demandado allegó la carpeta de antecedentes administrativos de la demandante, documento que puede ser visualizado en el índice 7 del expediente digital en Samai por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, así como el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 6 del expediente digital y la carpeta de antecedentes administrativos allegada con la contestación del Departamento del Valle del Cauca disponible en el índice 7 del expediente en Samai, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE ENRIQUE CALVO CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.997 de Cali y tarjeta profesional 313.733 del C.S. de la J para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca acorde con el poder aportado al expediente. Índice 7.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

amab

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACION	76001-33-33-012-2021-00133-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO AVALO CARDONA duverneyvale@hotmail.com Oscareduardo1205@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Juliana.querrero@mindefensa.gov.co julaguerrero@gmail.com notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice No.20 del expediente digital que obra en Samai, de otra parte, el extremo demandado allegó la carpeta de antecedentes administrativos de la demandante, documento que puede ser visualizado en el índice 14 del expediente digital en Samai por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento del subsidio de familia regulado en el Decreto 1794 del 2000 en su artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, desde el 19 de septiembre del 2009 hasta la fecha de cumplimiento de la Sentencia.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice No.20 del expediente digital, y las allegadas con la contestación de la demanda que obran en el índice No. 14 del expediente citado, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con la C.C. No. 31.576.998, portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.590 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

amab

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021 -00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE YIMMY PAREDES VELASCO libardocajamaracacastro@hotmail.com asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Claudia.caballero803@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Prociudadm59@procuraduria.gov.co ;

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur¹ aportó al proceso de referencia memorial que contiene acta de comité y propuesta de conciliación y liquidación para el trámite de referencia, por tal motivo resulta procedente poner en conocimiento de la parte actora la actuación en comento para que se pronuncie sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante JOSE YIMMY PAREDES VELASCO, el Memorial de fecha 7 de octubre de 2022, remitido por la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casar, relacionado con propuesta de conciliación y liquidación del proceso de referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

¹ Índice 22, Samai.

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali
Rad. 760013333012-2021-00110-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00041-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	AURA MAGOLA MONTENEGRO BENAVIDES Felipe_rivas2008@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTROS Notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co notificacionesjudiciales@urt.gov.co chris@joaquiabogados.co MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co notificaciones.judiciales@litigando.com Alejandra.aquilar@litigando.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La señora AURA MAGOLA MONTENEGRO BENAVIDES quien obra como parte demandante allegó memorial el 05 de febrero de la presente anualidad¹, desistiendo de las pretensiones de la demanda y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², son aplicables las normas del Código General del Proceso, que en su artículo 314 dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

¹ Índice 51, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202000041007600133
² Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo Código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En consideración de lo anterior, encuentra esta Judicatura que en el presente asunto se emitió auto de fecha 9 de octubre de 2023, notificado el 10 de octubre de la misma anualidad, el cual anunció sentencia anticipada y corrió traslado para alegatos³, no obstante el Despacho aún no se ha pronunciado a través de sentencia que ponga fin al proceso, adicionalmente teniendo en cuenta que la solicitud puede ser presentada por la parte demandante, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la condena en costas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de agosto de 2011, radicación No. 25000-23-26-000-1996-02052-03(39030), señaló lo siguiente: “*La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar a la parte que resulta vencida en un proceso, incidente o recurso, teniendo ésta que efectuar erogaciones económicas a cargo de la parte vencedora, correspondientes a las expensas y las agencias en derecho*”.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: “*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido

³ Índice 38, Samai https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202000041007600133

Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora Ofelia García Cordoba y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por la demandante AURA MAGOLA MONTENEGRO BENAVIDES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y OTROS

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el proceso de la referencia y en consecuencia de lo anterior, **DEVUÉLVANSE** los documentos digitales aportados con la demanda, a través de mensaje de datos dirigido al buzón del correo electrónico; felipe_rivas2008@hotmail.com.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co egalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	GLORIA INES PEÑA SALINAS rape_27@hotmail.com fermin2020gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial acorde con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **25 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

Auto Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ Y OTROS
aristizabalconsultores@gmail.com
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dario.agudelo@fiscalia.gov.co

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.320.000).**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación.

Santiago de Cali, 5 de febrero del 2024

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2013-00145-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA RAMÍREZ VALENCIA Y OTROS. cflarrarteg-cflarrarteg-juris@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. deval.notificaciones@policia.gov.co ; procjudadm59@procuraduria.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.205.517).**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez